



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-120/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO
CARRERA

SECRETARIO: GERARDO
RANGEL GUERRERO

COLABORÓ: GHISLAINE F.
FOURNIER LLERANDI

Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, resuelve **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el procedimiento especial sancionador TET-PES-026/2024, así como tener por acreditados los elementos temporal, personal y subjetivo de la conducta denunciada, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado	Mario Quixtiano Xicohtencatl
Instituto local o ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

¹ En adelante, las fechas se entenderán de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

SCM-JE-120/2024

Ley Electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Parte actora, denunciante o promovente	MORENA, a través de Daniel Mena Maravilla, representante propietario del instituto político ante el Consejo Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala
PES	Procedimiento especial sancionador
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Resolución impugnada o controvertida	Resolución TET-PES-026/2024, emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, que declaró inexistente la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña atribuidos a Mario Quixtiano Xicohtencatl, al no haberse acreditado el elemento subjetivo
Tribunal responsable o TET local,	Tribunal Electoral de Tlaxcala

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la parte actora en su demanda, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. Calendario electoral local. Mediante acuerdo ITE-CG 80/2023, el Consejo General del Instituto local aprobó el calendario electoral de Tlaxcala, en el cual determinó que el dos de diciembre de dos mil veintitrés daría inicio el proceso electoral local para renovar, entre otros, los cargos de integrantes de ayuntamientos, precisando además que la etapa de campaña correspondiente comenzaría el treinta de abril y culminaría el veintinueve de mayo siguiente.

II. Denuncia. El ocho de mayo, la parte actora presentó escrito de denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del ITE, en contra del denunciado, quien era candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento², por la probable comisión de actos anticipados de campaña.

² Postulado por el PRD.



III. PES

1. Recepción. Previa instrucción por parte del Instituto local, el veintitrés de junio el Tribunal local tuvo por recibidas las constancias correspondientes y ordenó la integración del PES con la clave TET-PES-026/2024.

2. Resolución impugnada. El veintidós de julio, el Tribunal responsable dictó resolución en el procedimiento antes referido, en la cual declaró inexistente la infracción atribuida al denunciado.

IV. Juicio electoral

1. Demanda. A fin de controvertir lo anterior, el treinta de julio la parte actora presentó un medio de impugnación ante el Tribunal local.

2. Recepción y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el treinta y uno de julio se acordó integrar el expediente SCM-JE-120/2024, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

3. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó radicar el expediente en su ponencia, posteriormente admitió a trámite la demanda y al estimar que el expediente estaba debidamente integrado y no existían diligencias por desahogar, en su momento cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, al ser promovido por un partido político nacional para controvertir una resolución del Tribunal local en la que declaró inexistente la infracción que atribuyó al denunciado, lo que estima vulnera sus derechos; supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la

SCM-JE-120/2024

cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción X y 176 fracción XIV.

Lineamientos generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley de Medios.

Acuerdo INE/CG130/2023. Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9 numeral 1 y 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente³:

- a) **Forma.** Está cumplido, ya que la demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre de la parte actora y la firma autógrafa de quien acude en su representación, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado y la autoridad a la que se le imputa, exponer sus agravios y ofrecer pruebas.
- b) **Oportunidad.** Se satisface, toda vez que la resolución impugnada se notificó al promovente el veintiséis de julio, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del veintisiete al treinta siguiente, de ahí que si la demanda se presentó este último día, es evidente su oportunidad.

³ Ello pues conforme a los Lineamientos ya referidos, los juicios electorales se tramitan y resuelven acorde a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios.



- c) **Legitimación y personería.** En términos del artículo 13 numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios, MORENA se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación, al tratarse de un partido político nacional. Asimismo, Daniel Mena Maravilla cuenta con **personería**, pues se trata del representante del partido actor ante el Consejo Municipal del ITE en Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
- d) **Interés jurídico.** Está acreditado, pues MORENA fue parte denunciante en el PES al que recayó la resolución que ahora controvierte.
- e) **Definitividad.** El requisito en análisis se considera satisfecho, toda vez que no existe otro medio de defensa en la normativa electoral que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del juicio y no actualizarse causal de improcedencia alguna, procede analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Síntesis de agravios, pretensión y controversia.

A. Síntesis de agravios. De la lectura de la demanda esta Sala Regional advierte que –en esencia– la parte actora manifiesta un único agravio en el cual sostiene que al emitir la resolución controvertida el Tribunal local vulneró en su perjuicio los artículos 6 y 116 fracción IV de la Constitución, pues realiza una incorrecta interpretación del derecho a la libertad de expresión e información.

B. Pretensión y controversia. Como puede advertirse, MORENA pretende que se revoque la resolución impugnada y

se declare actualizada la infracción consistente en realizar actos anticipados de campaña por parte del denunciado.

Por tal motivo, la controversia consiste en determinar si fue correcta la determinación del TET de declarar inexistente la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña atribuidos al denunciado o si –como afirma el promovente– debió acreditarse el elemento subjetivo, necesario para configurar dicha infracción a la normativa electoral e imponer al denunciado la sanción que en derecho corresponda.

CUARTA. Estudio de fondo. Antes de dar respuesta al agravio que hace valer la parte actora, enseguida se hará una breve referencia a los hechos que dieron origen al PES y que se estiman relevantes para esta sentencia.

A. Hechos y denuncia.

La parte actora señaló en su escrito de queja que el veinticinco de abril a las once horas con quince minutos (**11:15**), en el perfil de la red social FACEBOOK denominado “INFORMATIVO INDEPENDIENTE” –mismo que se ostenta con actividad periodística–, se transmitió en vivo una entrevista al denunciado, la cual podía ser consultada en el siguiente enlace: https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=986292383211064.

Al respecto, añadió que el referido video tiene una duración de dos minutos con veintitrés segundos (**02:23**) y que en el minuto uno con cincuenta y un segundos (**01:51**) se puede ver y oír al denunciado referir lo siguiente: “A TODOS MIS PAISANOS, PRIMERO LES QUIERO DAR LAS GRACIAS, EN SEGUNDA LOS QUIERO INVITAR A QUE VOTEN POR EL PRD, POR UN SERVIDOR MARIO QUIXTIANO XICOHTENCATL, EL DOS DE JUNIO VA A VOLVER A SALIR EL SOL PARA TODOS, VAMOS A GANAR DE NUEVO”.



El promovente consideró que dicha conducta constituyó un acto anticipado de campaña, toda vez que el inicio formal de la etapa correspondiente fue hasta el treinta de abril, con lo cual se violentó la normativa electoral.

B. Trámite.

Con motivo de la presentación del escrito de denuncia, el Instituto local integró el respectivo expediente, realizó diligencias de investigación preliminares, admitió a trámite el PES, llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos –sin la presencia de las partes– y, en su oportunidad, remitió el expediente al TET, como autoridad resolutora.

C. Defensa del denunciado.

Por escrito de diecinueve de junio –previo a la audiencia de pruebas y alegatos– el denunciado formuló las manifestaciones que consideró pertinentes, refirió diversas causales de improcedencia de la denuncia y señaló que, desde su perspectiva, existía un cambio de situación jurídica, pues si bien al momento de la presentación de la denuncia tenía la calidad de candidato, había dejado de serlo y, como consecuencia de ello, el objeto y la materia habían desaparecido.

Por otra parte, no negó ni afirmó los hechos denunciados, por lo que finalmente solicitó que el escrito de queja que dio origen al PES fuera desechado por frivolidad.

D. Síntesis de la resolución impugnada.

En la resolución impugnada, el Tribunal local determinó la inexistencia de la infracción denunciada, con base en los siguientes razonamientos.

Consideró que una vez acreditada la existencia de la entrevista motivo de queja, del análisis de su contenido era posible

SCM-JE-120/2024

desprender que quienes intervinieron en la entrevista –uno de ellos el denunciado– actuaron en el marco del ejercicio de su derecho de libertad de expresión y periodística respecto al registro como candidato ante el ITE del denunciado.

Ello pues de la revisión del perfil de la red social FACEBOOK en el cual se realizó la transmisión de la entrevista denunciada, el TET advirtió que la misma había sido espontánea y sin premeditación, además de que no existió pago alguno por esta mediante contrato o convenio.

Por tal motivo, el Tribunal local consideró que si al momento en que se había llevado a cabo la referida entrevista el denunciado tenía, en efecto, el carácter de aspirante a candidato a la presidencia del Ayuntamiento, la publicación no le resultaba atribuible, de modo que no se acreditaba el elemento subjetivo.

Además, el Tribunal responsable consideró que del expediente tampoco se advertía que las manifestaciones efectuadas por el denunciado hubieran trascendido a la ciudadanía ni que afectaran la equidad en la contienda.

E. Marco normativo.

Como cuestión previa y toda vez que la materia de la controversia se vincula con la posible infracción a la Ley Electoral, conviene desarrollar aquí el marco normativo aplicable para determinar cuándo se está en presencia de conductas constitutivas de actos anticipados de campaña.

En principio, los artículos 41 y 116 de la Constitución, así como 29 y 95 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, disponen que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección



popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

Por su parte, los artículos 3 numeral 1 incisos a) y b) de la Ley Electoral⁴, así como 129 fracciones I y II, 168 y 382 de la Ley Electoral local y la jurisprudencia de la Sala Superior⁵ señalan que deberán entenderse por actos anticipados de precampaña y campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa correspondiente –precampaña o campaña–, en las cuales se solicite cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral o se llame a votar a favor o en contra de una persona.

Sobre estas cuestiones, la Sala Superior⁶ ha sostenido que al momento de analizar las conductas presuntamente violatorias de la normativa electoral se debe ponderar si las manifestaciones hechas por una persona aspirante a un cargo

⁴ **Artículo 3.**

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura”.

⁵ En las jurisprudencias 2/2016 y 32/2016, de rubros: **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**, así como **PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA**, consultables respectivamente en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, números 18 y 19, 2016, páginas 11 y 12, así como 30 a 32. Además, pueden verse las tesis XXIII/98 y XXXII/2007, con los rubros: **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS**, así como **REGISTRO DE CANDIDATO. MOMENTO OPORTUNO PARA SU IMPUGNACIÓN POR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)**, consultables respectivamente en: consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, página 30 y en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, página 91.

⁶ Consúltese la sentencia del expediente SUP-JE-1332/2023.

SCM-JE-120/2024

de elección popular se dan antes del inicio formal del proceso electoral o del inicio del periodo de campañas y también si el acto puede o no afectar la equidad en la contienda respectiva.

Para ello es preciso valorar diversas circunstancias, entre ellas si existe sistematicidad, reiteración, además de su impacto territorial, formas de ejecución, contenido de los mensajes o el uso de otros elementos inequívocos –visuales, auditivos o simbólicos– para determinar, en definitiva, si se está presentando de forma anticipada una eventual candidatura con la finalidad de obtener una ventaja indebida e injustificada.

Así, los actos susceptibles de configurar una infracción electoral deben ser de tal magnitud que generen de manera real o manifiesta una ventaja indebida e injustificada susceptible de trascender a la equidad de la contienda.

En sintonía con lo expuesto, al resolver el recurso SUP-REP-915/2023 la Sala Superior estableció que para dilucidar si un hecho objeto de denuncia es susceptible de configurar actos anticipados de campaña es necesario verificar la coexistencia de tres elementos.

1. Temporal.

Este elemento supone que los actos anticipados de campaña deben estudiarse sobre la base de aspectos relevantes que permitan concluir, razonablemente, que la propaganda difundida antes del inicio del proceso electoral o del periodo de campañas, resulta trascendente para la ciudadanía y las condiciones de equidad en la contienda, lo que supone analizar dos cuestiones ineludibles: **A.** La proximidad de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral; y, **B)** Su sistematicidad.



Así, en la medida en que los actos de promoción anticipada se verifiquen con mayor cercanía al inicio del proceso electoral o a la etapa de campaña, más fuerte será la presunción de afectación y trascendencia de los efectos de la conducta en los principios que rigen la materia electoral, en particular en el de equidad en la contienda.

Lo anterior pues se puede asumir que quienes realizan tales actos buscan orientar su conducta para efecto de impactar anticipadamente en las preferencias de la ciudadanía y en los diferentes actores políticos, generando así una ventaja indebida a su favor.

2. Personal.

Este elemento requiere que los actos sean realizados por alguna de las personas obligadas, como son los partidos políticos, sus militantes, **aspirantes**, titulares de **precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular** o bien personas que desempeñan una función pública⁷, cuando en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable a la persona de que se trate.

De esta forma, en el análisis de este elemento son también relevantes las circunstancias en las que se cometen las conductas, pues tratándose de actos sistemáticos o planificados es posible que diferentes personas participen en su comisión en diferentes grados o incluso para beneficiar a una persona distinta, con la cual tienen un vínculo o afinidad política.

Por ello, en los casos en que se denuncian actos anticipados, es relevante analizar no únicamente los elementos que la configuran –temporal, personal y subjetivo–, sino también

⁷ Conforme a lo establecido por la Sala Superior en el juicio SUP-JE-1199/2023.

aquellos vinculados al uso de recursos públicos y a la participación de personas servidoras públicas.

Ello pues puede existir una estrategia o conducta sistemática que implica la concurrencia de factores y circunstancias con el propósito común de promover de manera injustificada a una persona que se ostenta o es reconocida públicamente como aspirante, aunado a que debe analizarse si los actos pretenden un beneficio propio o ajeno a una persona funcionaria pública, pues de ello dependerá el tipo de medida preventiva o sancionatoria que, en su caso, resulte procedente.

3. Subjetivo.

Finalmente, este tercer elemento implica que los actos o expresiones **revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido** en el marco de un procedimiento interno de selección o de un proceso electoral, o bien que se advierta la finalidad de obtener la postulación a una candidatura o promoverla, a partir de elementos explícitos o de equivalentes funcionales.

Al respecto, en la jurisprudencia 4/2018, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**⁸, la Sala Superior estableció que para corroborar el surtimiento de este elemento la autoridad electoral debe verificar:

- I. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta e

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 11 y 12.



inequívoca, **denote el propósito de llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político**, publicitar una plataforma electoral o posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

- II. Que esas **manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía** y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En ese contexto, únicamente los mensajes explícitos de apoyo o rechazo al voto de una opción política se consideran infractores de la norma, aunque se admite que expresiones equivalentes pueden también tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y la legalidad.

Asimismo, en la jurisprudencia 2/2023, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**⁹, la Sala Superior determinó que se deben considerar las **variables del contexto** en que tienen lugar los actos o manifestaciones que se estiman contrarias a la normativa electoral, a efecto de establecer:

- a) **El auditorio al que se dirige**, para determinar si fue a la ciudadanía en general o a la militancia, así como el número de personas receptoras, pues estos factores permiten definir si el mensaje fue conocido por un **público relevante en proporción trascendente**;

⁹ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- b) **El tipo de lugar o recinto**, para advertir si este es público o privado y, en su caso, conocer si el acceso es libre o restringido; y,
- c) **Las modalidades de difusión de los mensajes**, para saber si el mensaje se emitió mediante un discurso en un centro de reunión o en un mitin, o bien a través de un promocional en radio o televisión o en una publicación en cualquier medio masivo de información.

Esto pues atendiendo a la realidad social y electoral, así como al devenir histórico y las formas de comunicación que utilizan las personas que actúan en el ámbito político, se debe realizar un **análisis contextual e integral** del mensaje.

Por estas razones, el análisis de los elementos explícitos del mensaje **no es una tarea aislada ni una mecánica de revisión formal de palabras o signos** para detectar si aparecen expresiones como: “VOTA POR”, “ELIGE A”, “APOYA A”, “EMITE TU VOTO POR”, “(X) A (TAL CARGO)”, “VOTA EN CONTRA DE” o “RECHAZA A”¹⁰.

Lo anterior tiene la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener **un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**, por lo que se han destacado dos niveles de análisis de un mensaje: su análisis literal y su análisis contextual.

Caso concreto

Con base en el marco normativo expuesto, esta Sala Regional considera que el agravio formulado por la parte actora es **fundado** y suficiente para **revocar** la resolución controvertida,

¹⁰ Al respecto pueden verse las resoluciones dictadas en los recursos SUP-REP-700/2018 Y ACUMULADOS, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019.



en lo que fue materia de impugnación, tal como a continuación se explica.

Como se planteó en la síntesis correspondiente, la parte actora expone en su agravio que de manera incorrecta el Tribunal local tuvo por no acreditado el elemento subjetivo de la conducta atribuida al denunciado, la que desde su perspectiva sí constituye un acto anticipado de campaña.

Esto, pues el Tribunal responsable reconoció en la resolución controvertida que para tener por actualizado ese factor, bastaba con que se llamara al voto a favor o en contra de una persona, circunstancia que a decir del promovente sí ocurrió, en tanto que el denunciado llamó a votar por su candidatura y por el partido político que lo postularía; es decir, el PRD.

Al respecto, se insiste, la conducta a que se refiere el denunciante y a que constituye la controversia planteada en este juicio, consiste en la **transmisión en vivo de la entrevista efectuada al denunciado el veinticinco de abril**, a través de la red social FACEBOOK¹¹, de la cual se desprende lo siguiente:

“VOZ DE HOMBRE DOS. 00:02:00 – 00:02:11: A TODOS MIS PAISANOS, PRIMERO LES QUIERO DAR LAS GRACIAS, EN SEGUNDA LOS QUIERO INVITAR A QUE VOTEN POR EL PRD, POR UN SERVIDOR MARIO QUIXTIANO XICOHTENCATL, EL 2 DE JUNIO VA A VOLVER A SALIR EL SOL PARA TODOS, VAMOS A GANAR DE NUEVO”.

Referente a ello, el Tribunal local estimo innecesario verificar la existencia de los elementos temporal y personal al no tener por acreditado el elemento subjetivo, aun cuando es posible advertir que el mensaje se emitió previo al inicio de la campaña –la cual comenzaba hasta el treinta de abril, como ya se refirió–, por una

¹¹ Reproducida en el acta circunstanciada ITE-COE-UTCE-0197/2024, visible a foja 109 del cuaderno accesorio único.

SCM-JE-120/2024

persona cuyo carácter era el de aspirante a la candidatura a la presidencia del Ayuntamiento, postulado por el PRD.

Para arribar a tal conclusión, al analizar dicho elemento subjetivo el TET consideró indebidamente que la publicación mediante la cual se difundió la expresión materia de análisis no era atribuible al denunciado, pues la misma fue realizada en el marco del ejercicio del derecho a la libertad de expresión y periodística de quien es titular del perfil de la red social FACEBOOK denominado “INFORMATIVO INDEPENDIENTE”, el cual –como se adelantó– se ostenta con actividad periodística.

Al respecto, MORENA señala en su demanda que el ejercicio de un derecho no implica que no se pueda generar la afectación a otro distinto o incluso a otro principio, pues aunque la expresión se hizo en el marco de la entrevista que se transmitió a través de un perfil en una red social que no pertenece al denunciado, éste último sí se encuentra involucrado, ya que pide explícitamente el sufragio para su persona y para el PRD, instituto político que lo postulará.

Distinto sería que se tratara de una nota periodística, lo que en el caso no acontece, pues se trata de un mensaje directo a la ciudadanía del municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, emitido por voz propia del denunciado, pues no es el reportero quien lo emite.

En ese sentido, resultaba obligatorio que el denunciado –en su calidad de aspirante a una candidatura por parte del PRD–, se condujera con prudencia discursiva, para así evitar incurrir en alguna violación a los principios de **equidad en la contienda y legalidad**, pues no está frente al ejercicio de su derecho de libertad de expresión, información o comunicación, como incorrectamente lo refirió el Tribunal local.



Por tales razones, esta Sala Regional considera que, contrario a lo sostenido por el Tribunal local, **sí se actualiza el elemento subjetivo en su vertiente de llamar a votar a favor o en contra de una candidatura**, puesto que de la manifestación hecha se puede concluir que, en su integridad, el denunciado **efectuó una solicitud a las personas habitantes del mencionado municipio para votar por el PRD y por él.**

De tal manera que lo afirmado por el Tribunal responsable no resulta conforme a derecho, pues dicho mensaje sí tuvo la intencionalidad de llamar expresamente a votar por una opción política, trascendió al conocimiento de la ciudadanía y pudo producir una afectación a la equidad en la contienda electoral.

Al respecto, como se refirió previamente, la Sala Superior fijó criterio en el sentido de que, para verificar la trascendencia del acto este debe tener el potencial de producir **un impacto real o la puesta en riesgo los principios de equidad en la contienda y la legalidad.**

Así, el Tribunal responsable señaló que de ninguna parte del video denunciado había sido posible advertir en qué grado pudo influir la manifestación denunciada, razón por la cual el elemento subjetivo no se encontraba acreditado.

No obstante, en concepto de esta Sala Regional lo **fundado** del agravio radica en que el Tribunal responsable no practicó un análisis congruente y exhaustivo del elemento subjetivo de la conducta materia de estudio.

Ello pues de la resolución impugnada no se advierte que el Tribunal local hubiera efectuado un examen minucioso sobre el **impacto potencial** que razonablemente podía o pudo haber generado la difusión que alcanzó la entrevista de la transmisión

SCM-JE-120/2024

en vivo que tuvo lugar el veinticinco de abril, aunado a que al haber descartado que se acreditara el elemento subjetivo de la infracción analizada, estimó innecesario estudiar si se presentaban el temporal y el personal.

Lo anterior a efecto de determinar si el análisis contextual del hecho no era, al menos en grado indiciario, de la magnitud suficiente para poder establecer si el mensaje pudo o no incidir en un número considerable de personas como para generar un desbalance significativo que trascendiera a los resultados de la contienda política, ni consideró el posible beneficio indebido que pudo obtener el denunciado.

Esto pues únicamente se limitó a señalar que la expresión motivo de la queja de la parte actora se había emitido en el marco de un ejercicio periodístico, amparado por el derecho a la libertad de expresión y periodística, lo que indebidamente le llevó a descartar –como ya se mencionó– el análisis sobre la acreditación de los elementos temporal y personal.

Además, como también se señaló, el Tribunal responsable tuvo por acreditados los hechos denunciados, a pesar de lo cual consideró que al no acreditarse el elemento subjetivo de la conducta no había existido la infracción alegada, lo cual resulta contrario a derecho, como previamente se refirió.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima necesario determinar si se actualizan los elementos cuyo estudio no fue llevado a cabo por el Tribunal responsable, a efecto de establecer si se tiene o no por acreditada la conducta consistente en actos anticipados de campaña que MORENA atribuyó al denunciado.

Con base en el marco normativo antes descrito y tomando en cuenta que el Tribunal local tuvo por acreditados los hechos



denunciados, esta Sala Regional considera que en el caso se actualizan los elementos temporal y personal, en atención a lo siguiente.

Elemento temporal.

En efecto, de lo asentado en el acta circunstanciada ITE-COE-UTCE-0197/2024¹², a través de la cual se certificó el contenido del video ofrecido por el denunciante, esta Sala Regional advierte que el llamamiento al voto en favor del PRD y del denunciado fue emitido por este el veinticinco de abril; es decir, en forma previa a que comenzaran las campañas para elegir a quienes integrarían los ayuntamientos en Tlaxcala, cuyo inicio se estableció el treinta de abril posterior¹³.

Lo anterior se estima así, en atención a que la difusión de la propaganda se emitió cinco días antes de que iniciara la etapa de campaña, lo que implica que los actos de promoción anticipada objeto de la denuncia tenían una mayor posibilidad de afectar y, en su caso, impactar el principio de equidad en la contienda, generando así una ventaja indebida a su favor.

Elemento personal.

Este elemento también se actualiza, ya que los actos denunciados se realizaron por una persona obligada, pues el denunciado era en aquel momento un **aspirante** a la presidencia del Ayuntamiento, quien a la postre obtuvo la candidatura a dicho cargo por parte del PRD, mientras que en el mensaje materia de la denuncia se identificó plenamente por su nombre y llamó a la ciudadanía a votar por él y por el partido que le postuló.

¹² De diecisiete de mayo, elaborada por la persona coordinadora del Área de Oficialía Electoral, adscrita a la Secretaría Ejecutiva del ITE.

¹³ Como se determinó en el acuerdo ITE-CG 80/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto local.

Lo que se corrobora del contenido de la resolución ITE-CG 151/2024¹⁴, en la cual consta que el denunciado fue registrado como propietario de la fórmula postulada a la presidencia del Ayuntamiento por el PRD.

Por tal motivo, al haberse acreditado la existencia de la conducta infractora consistente en un acto anticipado de campaña, ya que se acreditaron los elementos temporal, personal y subjetivo, este órgano jurisdiccional considera que la misma debe sancionarse, pues de lo contrario se propicia que personas precandidatas pidan abiertamente el voto previo al inicio formal de la etapa de campaña electoral, de ahí lo **fundado** del agravio del promovente.

Así, al estimarse que el análisis efectuado por el Tribunal local respecto al elemento subjetivo fue contrario a derecho, esta Sala Regional considera que lo procedente es **revocar** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados enseguida.

QUINTA. EFECTOS. Ante lo **fundado** del agravio, se **revoca** en la materia de impugnación la resolución controvertida para efecto de que el Tribunal responsable, dentro de los **siete días naturales** siguientes a la notificación de esta sentencia, emita una nueva en la que:

- Teniendo por acreditados los elementos temporal, personal y subjetivo, realice un análisis congruente y exhaustivo de la infracción, con base en el cual determine, en su caso, la sanción que en derecho corresponda para el denunciado y su respectiva individualización.
- Notifique a las partes la nueva resolución que emita.

¹⁴ Cuya copia certificada fue remitida por la persona titular de la secretaría ejecutiva del ITE, mediante el oficio ITE-SE-1152/2024 de catorce de mayo.



- Hecho lo anterior, informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento, dentro de los **tres días naturales siguientes** a aquel en que haya emitido la resolución ordenada, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida, en los términos y para los efectos precisados en esta resolución.

Notifíquese en términos de Ley.

Devuélvase las constancias correspondientes; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.